

VOTO 006-2022

TRIBUNAL DISCIPLINARIO NOTARIAL. Primer Circuito Judicial de San José, a las ocho horas y treinta y dos minutos del catorce de enero del dos mil veintidós.

Proceso Disciplinario establecido mediante parte oficial suscrito por la licenciada Ana Lucía Jiménez Monge, en su condición de jefa del Departamento del **Archivo Notarial del Archivo Nacional**, **contra** la licenciada **ACAZ**, Interviene la Dirección Nacional de Notariado.

Redacta el Juez Echandi Salas, y

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes: a) **Actos de alegación de parte y trámite (síntesis de las alegaciones, pretensiones y defensas).** **Queja:** La señora jefa del Departamento del Archivo Notarial del Archivo Nacional, manifestó que la licenciada ACAZ depositó el tomo dieciocho de su protocolo el día veinticinco de octubre del dos mil dos mil diecisiete y señaló que en su revisión, se detectaron incumplimientos relacionados con el numeral 75 del Código Notarial (folio 31). **Defensa:** La licenciada ACAZ manifestó que al momento de depositar el citado volumen de su protocolo, no se le hizo ninguna observación. Adujo que si bien la normativa es clara, en el caso, las entrerrenglonaduras no le pueden ser imputables, pues es un defecto de la impresora. Dijo que ese equipo es de las denominadas "matriz de punto", las cuales, alegó, son muy susceptibles a la desconfiguración. Apuntó que en los documentos cuestionados es plenamente legible la voluntad de las partes y que no hubo daño a los interesados (folio 43). **b) Resolución impugnada:** La autoridad de primera instancia, licenciado Don Francis Porras León, dictó la **sentencia número quinientos cincuenta y seis-dos mil veintiuno**, a las dieciséis horas y dos minutos del diez de agosto del dos mil veintiuno, mediante la cual, impuso a la acusada, la corrección disciplinaria de seis meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial, con fundamento en el artículo 144 inciso e) del Código Notarial. c) **Recurrente:** La licenciada ACAZ disconforme con lo así fallado, apeló y como fue admitida esa apelación, conoce este Tribunal del asunto.

II.- Hechos Probados: Por corresponder al mérito de los autos y no haber sido aportada contraprueba que los contradiga y cuestione, se aprueba la relación de hechos demostrados realizada por el señor juez.

III.- Hechos No Probados: De importancia para resolver este asunto, se agrega uno de esta naturaleza. 1) Que conste alguna nota marginal mediante la cual, se pretenda enmendar los errores de impresión acusados (No obstante que en su recurso, la licenciada ACAZ, por primera vez dentro del expediente, alega que mediante nota marginal, enmendó los yerros de impresión acusados, no demostró haber realizado esas notas, mediante prueba idónea y no probándolo, no puede tenerse por demostrado su aserto).

IV.- Sobre el Recurso: La señora notaria, acusada en esta causa, ACAZ, recurrió el fallo que la encontró responsable de los hechos acusados y le impuso la corrección disciplinaria decretada, pues señaló que los errores de impresión de que trata del asunto, son atribuibles a fallas mecánicas de su impresora, pues este equipo es susceptible a la desconfiguración y carece del dinero para contratar un programa de impresión. Negó que esa situación sea una práctica recurrente y tachó esa afirmación del señor juez, como

temeraria. Apuntó que se trató de errores de mera forma y señaló que enmendó la situación mediante notas, pues los funcionarios encargados le manifestaron que cualquier error podía ser salvado mediante ese procedimiento. Negó haber actuado de mala fe y que no puede permitirse el lujo de adquirir una impresora distinta. Se quejó de la desproporcionalidad de la sanción, pues vive de sus ingresos como notaria.

V.- La persona notaria pública se encuentra en una relación de especial sujeción con el Estado, pues una vez que es habilitada para ejercer la citada función, satisfechos y valorados los requisitos para ese efecto, por la Dirección Nacional de Notariado, debe cumplir esa función acorde con las normas dispuestas por el Código Notarial, sin que este a su arbitrio dejar de atenderlas. Se trata de una función reglada y la falta de atención respecto del proceder dispuesto por ley, le genera, en vista de esa especial relación, responsabilidad disciplinaria (véanse los artículos 1, 2, 4, 10, 11, 15, 18, 30 y 31 del Código Notarial). En este sentido, deben resaltarse los artículos 30, 31, 15 y 18 que en lo que interesa, disponen, por su orden: "*La persona autorizada para practicar el notariado, en el ejercicio de esta función legítima y autentica los actos en los que interviene, con sujeción a las regulaciones del presente código y cualquier otra resultante de leyes especiales, para lo cual goza de fe pública. Las dependencias públicas deben proporcionarle al notario toda la información que requiera para el cumplimiento óptimo de su función*" (numeral 30); "*El notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar o hacer constar derechos y obligaciones, dentro de los límites que la ley le señala para sus atribuciones y con observación de los requisitos de ley. En virtud de la fe pública, se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él*" (numeral 31); "*Los notarios públicos son responsables por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes profesionales, así como por la violación de las leyes y sus reglamentos. Esta responsabilidad puede ser disciplinaria, civil o penal. Carecerá de validez cualquier manifestación de las partes en que el notario sea relevado de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones*" (artículo 15) y "*Los notarios serán sancionados disciplinariamente, según este código, por el incumplimiento de la ley, sus reglamentos, las normas y los principios de la ética profesional, las disposiciones que dicten la Dirección Nacional de Notariado y cualquiera de sus órganos encargados de cumplir funciones relacionadas con la actividad notarial*" (artículo 18) y en este sentido, la doctrina notarial, ha señalado: "*...si bien los interesados no están obligados a someterse a la relación notarial, en cambio el notario no puede organizar ésta ni realizar la creación del instrumento público, sin apegarse a los preceptos de forma que imperativamente le enumera la Ley...Ni éstas [refiriéndose a las partes] ni el notario pueden renunciar a que se llene alguna de las formalidades celosamente precisadas por la Ley y que no tienen como finalidad proteger precisamente el interés de las personas que intervienen, sino en general y específicamente, el de terceras personas, pues indudablemente se trata de que el instrumento haga fe frente a todos aquellos que no han intervenido en él...Las normas propiamente de Derecho Notarial (adjetivas) obligan con mira a la seguridad de las transacciones jurídicas, y nunca pueden dejar de ser aplicadas por el notario, y menos renunciadas por éste, que es el único obligado a aplicarlas...*" (CARRAL y DE TERESA LUIS. Derecho Notarial y Registral I Edición, México, 1965, página 34). Esa vinculación tan intensa de la persona notaria con las normas que regulan su función, encuentra explicación en varias razones. Así, cumple una función eminentemente estatal, que es la fe pública. Luego, su correcto ejercicio (tanto de la función asesora como fedataria) apuntala la seguridad jurídica y con ello, abona la paz

social (como dice el refrán: notaría abiertas, juzgados cerrados); sirve como vehículo para el seguro tráfico de los bienes y con ello contribuye al desarrollo socio-económico, más allá de los efectos probatorios e históricos que conlleva conservar y llevar acorde con la ley, los distintos volúmenes del protocolo que le son asignados, para su posterior consulta y reproducción en infinidad de circunstancias. De ahí la importancia de la forma en el derecho notarial. Una de las normas que disponen aspectos que podrían denominarse estrictamente formales, es la contenida en el artículo 75 del Código Notarial, por cuya virtud, en los documentos notariales y en especial, se agrega, en las escrituras matrices, no deben introducirse testaduras, raspaduras, enterrerrenglonaduras, borrones, enmiendas ni otras correcciones. Esta fue la norma inobservada por la notaria apelante y tal y como reconoció en contestación y ahora en la apelación bajo estudio y que resulta evidentísimo del estudio de las piezas aportadas como prueba por la entidad quejosa, en las que se observa que se desatendió esa prohibición en los documentos notariales ahí constantes. Es innegable, entonces, primero, que esa disposición, es de obligatorio acatamiento para la acusada, segundo, que esa norma fue transgredida y que su incumplimiento genera responsabilidad disciplinaria para la notaria, pues es a quien le fue asignado el protocolo y es la responsable de que la estructura del documento cumpla con los requisitos internos y externos que la ley le impone como estructura de los documentos notariales. Esto es así, aún y cuando no haya ocasionado perjuicio a las personas comparecientes e intervinientes, pues como señala la doctrina y recoge el artículo 15 citado, aún si estas personas hubieron accedido, permitido o asentido firmar esos documentos con las enterrerrenglonaduras y falencias de impresión ahí constantes, tal cosa no releva a la persona notaria de la responsabilidad de atender la regla contenida en el numeral 75. Así las cosas, no sería motivo para excepcionar de responsabilidad disciplinaria a la notaria apelante, la circunstancia de que el incumplimiento bajo estudio sea meramente formal y tampoco la ausencia de perjuicio, pues más bien, el daño a la parte, en este particular caso, funge como un agravante (véase el numeral 145 inciso a) del Código Notarial) y no como un elemento indispensable de su supuesto de hecho (artículo 144 inciso e) *ibid*).

VI.- Por otra parte, sin que se lleguen a utilizar los distintos calificativos expuestos por el señor Juez de primera instancia y que han causado molestia en la notaria apelante, lo cierto del caso, es que los errores en la impresión de los documentos notariales acusados no se limitan a uno o dos documentos, sino a varios instrumentos, autorizados en distintas fechas. No se trata de un situación aislada o de un accidente, de una desconfiguración excepcional, sino de un proceder que se repitió en varios documentos y esa reiteración resulta reprochable. No se descarta, ciertamente, que la impresora se desconfigurara y presentara fallos ocasionales, pero si la señora notaria tenía conocimiento de esos inconvenientes, pues así había acontecido anteriormente, debió actuar en forma prudente y debió realizar las pruebas correspondientes antes de proceder con la impresión respectiva y definitiva de los documentos notariales siguientes, a fin de corregir y enmendar la configuración perdida o descontrolada o bien, buscar la ayuda técnica necesaria pues debe siempre ajustarse a la ley. Sin embargo, la evidencia documental muestra lo contrario y que de forma apartada de lo que dicta la prudencia, continuó imprimiendo los distintos instrumentos con yerros similares, apartándose de lo señalado por la norma y en total desapego de la veda ahí dispuesta. Se entienden las afirmaciones de la notaria sobre la dificultad económica para enfrentar el pago de los programas informáticos y ni el Juzgado, ni este Tribunal, le exigen alguno, pero bien, como se dijo, pudo hacer las pruebas respectivas o buscar la ayuda técnica. No se evidencia mala fe, pero no se actuó con la prudencia que la función exige y que

es más alta dada que la que se pide la ciudadano común, precisamente en vista de la relación de especial sujeción que tiene.

VII.- La sanción no fue desproporcionada y más bien, resulta más baja de lo que se debió imponer, aspecto que este Tribunal no puede enmendar en virtud de las reglas que ordenan la materia recursiva, así que no hay razón para bajar la medida impuesta. Véase que fueron varios los documentos notariales en que se incurrió en distintos errores (más de diez instrumentos) y estimando que la sanción debió imponerse por cada escritura o instrumento en que no se cumplió con lo dispuesto por la norma, a razón de un mes por cada una, la medida disciplinaria impuesta debió ser mayor a seis meses, cuando en este caso, se impuso por todas ellas ese extremo. Se adujo en el recurso que la citada sanción representa un impedimento para el sustento de su familias. Sin embargo, éste no es un órgano de conciencia y no puede dejar de aplicarse la ley, cuando se ha demostrado, como en este caso, que se cometió una falta, que tiene por consecuencia, la sanción impuesta y cabe agregar lo dicho por su oportunidad por la Sala Constitucional, solo a manera de ilustración, al tratar este tema: "*No comparte la Sala el criterio que las normas impugnadas violen el derecho del artículo 56 de la Constitución Política. Si en la aplicación del régimen disciplinario, el agremiado ve suspendida temporalmente la licencia para ejercer la profesión, no quiere ello decir que se le estén conculcando sus derechos. Sobre todo si es el mismo agremiado, haciendo uso indebido de sus derechos y libertades, el que se ha colocado en una posición de infracción del orden interno del Colegio, en perjuicio del interés público y de los particulares que resulten afectados con sus actos. El criterio de la violación del artículo 56 citado en que se fundamenta la acción, nos llevaría, indefectivamente, a concluir que toda sanción, que implique suspensión en el ejercicio de la profesión, violaría ese derecho, independientemente de la duración de la medida disciplinaria, con lo cual resultaría inconstitucional todo régimen sancionatorio, sea penal, laboral o administrativo en sentido lato, cuyas medidas impliquen una suspensión temporal del trabajo que se realiza, sea el interesado profesional o asalariado. La más elemental lógica jurídica nos indica que no lleva razón la parte accionante, porque la razonabilidad en la aplicación de la norma sancionatoria, conforme al mérito de las causas que le dan origen y atribuibles a la conducta del sancionado, evidencia que la infracción constitucional alegada no se presenta y en cuanto a este aspecto, procede declarar sin lugar la acción*" (VOTO 3133-92, de las diez horas del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos).

VIII.- Por último, la manifestación de apelante de que enmendó esos yerros, constituye un hecho novedoso, alegado hasta en esta instancia y a destiempo, pues debió ser expuesto en su momento, ante el juez de primera instancia, para que fuera debidamente sopesado y no hasta ahora y en todo caso, esa afirmación carece de prueba, pues no aportó la que respalda esas afirmaciones.

IX. Como corolario de lo expuesto, la sentencia cuestionada debe confirmarse en lo que fue apelada. Sin embargo, este Tribunal ve la importancia de advertir algunos yerros en la tramitación del expediente que en otros casos han sido saldados con nulidad. En este sentido, ya se ha advertido que las denuncias deben ser claras y precisas y que resulta apenas tolerable en algunos supuestos y productor de nulidad en otros, la circunstancia de que solo se denuncie, como en el caso, el incumplimiento del artículo 75 del Código Notarial. Estima este órgano, con apego a los principios el debido proceso, que en futuros casos se prevenga a quien denuncie la corrección correspondiente, para que se exprese

en qué escrituras y bajo qué supuesto es que se presenta la supuesta desatención, pues lo contrario podría resultar en un afectación a los principios de imputación e intimación, que en este caso, no resultaron conculcados, no solo porque la señora notaria no se quejo del tema, con lo que se conformó, sino que hizo defensa clara de la situación que le era atribuida.

POR TANTO:

Se confirma la sentencia apelada, en lo que fue objeto de recurso. Tómesese nota de lo señalado en el noveno considerando.-